

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez el presente asunto, junto con memoriales que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021.

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 24 MAR 2021

Entra al Despacho el presente asunto ejecutivo a continuación con el fin de resolverse recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., previó fijación en lista de traslado N°5 del 22 de febrero de 2021, sin embargo, encuentra esta servidora varias falencias que deben ser corregidas, con el fin de evitar nulidades futuras.

Teniendo en cuenta que la parte recurrente, presenta escrito de fecha 7 de diciembre de 2020, según consta a folio N°14 del presente cuaderno, con lo cual, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del Proceso, habrá de tenerse dicha parte procesal notificada por conducta concluyente del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago N° 511 del 1 de diciembre de 2020, a partir del **7 de diciembre de 2020**, ahora, como quiera que frente al auto que se libra orden compulsiva de pago, fue materia de aclaración a través de auto interlocutorio N° 48 del 2 de febrero del mismo año, notificado a través de anotación en estados N°9 del 3 de febrero de 2021, de ahí entonces, que será a partir del 3 de febrero, que corre el término de diez (10) días que tiene el demandado para excepcionar según lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P., término que finalizó el día **17 de febrero de 2021**, conforme se establece en el siguiente cuadro:

PRESENTACIÓN ESCRITO	FECHA DE EJECUTORIA DE MANDAMIENTO DE PAGO	EMPIEZA A CORRER TIEMPO PARA EXCEPCIONAR											
		4	5	8	9	10	11	12	15	16	17 FEBRERO		
7 -DIC-2020	3- DE FEB-2021												

No obstante, dentro del término procesal, la parte demanda interpone excepción previa, la cual se interpuso a través del recurso de reposición contra el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago ( auto interlocutorio N° 511 del 1 de diciembre de 2020), y el mismo, fue puesto en conocimiento de la parte contraria a través de secretaria, por anotación en lista de traslado N° 5 del 22 de febrero de 2021; dicha situación se torna claramente irregular, si en cuenta se tiene, lo establecido en el artículo 438 del Estatuto

Procedimental, en donde, se establece claramente, que los recursos interpuestos contra la orden compulsiva de pago, se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los ejecutados, requisito sine qua non que no se encuentra cumplido, toda vez que, se echa de menos, constancia de notificación efectiva de todos los sujetos procesales demandados y por el contrario, se avizora que se encuentra pendiente por notificar al señor JOSÉ OVIDIO CÁRDENAS MARULANDA y la entidad EMPRESAS DE TRANSPORTE GUADALAJARA Y CÍA S. EN C., de ahí que daba agregarse al plenario el escrito contentivo de excepciones, sin consideración alguna hasta momento, y se le dará el trámite pertinente en su momento procesal oportuno.

Así mismo, se surte controversia alrededor de las medidas previas aquí decretadas (auto interlocutorio N°512 del 1 de diciembre de 2020), pues vale aclarar que su ordenanza fue emitida a través de un auto diferente a la orden compulsiva de pago, empero su emisión obedece primero, a lo solicitado por la parte actora en el escrito demandatorio y segundo, por ser uno de los sujetos contra quien recae la orden compulsiva de pago, de ahí entonces que, teniendo en cuenta que la interposición de recurso de reposición a las voces del artículo 298 del C. G. del Proceso, no impide el cumplimiento inmediato de las medidas decretadas, pues el recurso se considera concedido en el efecto devolutivo, este Juzgado pasará a resolver lo pertinente, interpuesto frente a los ordinales 1 y 2 de ese proveído.

Considera el recurrente que las medidas decretadas en contra de su prohijada resultan excesivas pues la consumación de ellas trae como resultado el embargo de una elevada suma de dinero que excede en demasía lo dispuesto en el orden compulsiva, mismas que no encuentra justificada por haber pagado la totalidad de la obligación al haber suministrado el 1/3 de la condena en costas de la demanda principal.

Para resolver, se **CONSIDERA**

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.C., y en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y finalmente en el memorial se expusieron los motivos de su inconformidad.

A manera de exordio tenemos que, las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional, que de oficio o a solicitud de parte se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de estos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando al efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin.

Para el caso que nos ocupa, la ejecución de marras resulta de una condena en firme para la cual existe certidumbre sobre el derecho mismo y su titularidad y, conforme a lo anterior es que esta judicatura consideró razonable decretar las medidas solicitadas, pues no solamente se parte de la firmeza de la decisión judicial que condenó de manera principal a la recurrente, sino también a la liquidación de costas aprobadas y en firme.

De otra parte, valga decir que la condena en costas impuesta en primera instancia, lo fue de manera solidaria y no a prorrata de la condena principal ni en cuotas partes iguales entre los demandados, pues ello no es expreso en el mandato, de tal manera que no podría asumirse, como parece hacerlo el recurrente, que con consignar 1/3 de dicha condena pueda tenerse por pagada la obligación de manera total siendo tres demandados.

Sin embargo, y sin que hasta el momento no haya evidencia alguna de que las medidas hayan sido materializada, por la suma que se ha ordenado pagar a la recurrente, sí puede advertirse que hay desproporcionalidad en las mismas, al menos con el ordinal primero del auto recurrido, pues de contera, resulta excesivo mantener dicha medida, cuando basta con la orden de retención dispuesta sobre las cuentas bancarias hasta el límite establecido en el numeral segundo.

Con todo, cabe recordar que, si el procurador judicial del demandado busca impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar que se levanten las mismas, está en toda su facultad de hacerlo si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla e inclusive podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad, o materializadas algunas de ellas que resulten suficientes, solicitar el levantamiento de las restantes.

Colofón de lo anterior, considera el despacho que no le asiste razón al recurrente de manera parcial, y se revocará la primera de las órdenes dadas en la providencia de medidas cautelares de 11 de diciembre de 2020, pero se mantendrá la segunda.

Por último, como quiera que se advierte que se encuentra pendiente diligenciar y tramitar la notificación de todos los sujetos procesales según lo ordenado en el numeral tercero del auto interlocutorio N° 511 del 1 de diciembre del 2020, concretamente los demandados JOSÉ OVIDIO CÁRDENAS MARULANDA y la entidad EMPRESAS DE TRANSPORTE GUADALAJARA Y CÍA S. EN C., habrá de requerirse a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído por anotación en estados, cumpla con la carga encomendada, so pena de declararse el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DÉJESE** sin efecto jurídico la fijación en lista de traslado N° 5 del 22 de febrero de 2021, que obra a folio N° 24 del presente cuaderno, respecto del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del Proceso, al demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., a partir del **7 de diciembre de 2020**, empezando a correr el término para tanto pagar o proponer excepciones desde el **4 de febrero del 2021**, conforme a lo indicado anteriormente.

**TERCERO: AGRÉGUENSE** a los autos para ser tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno, las excepciones previas presentadas a través de recurso de reposición contra el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago (visible a folio N° 14 al 15) presentado por el apoderado judicial de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo señalado en la parte motiva.

**CUARTO. REQUIÉRASE** a la parte demandante a fin de dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en estados, allegue constancia de notificación de todos los sujetos procesales según lo ordenado en el numeral tercero del auto interlocutorio N° 511 del 1 de diciembre del 2020, concretamente los demandados JOSÉ OVIDIO CÁRDENAS MARULANDA y la entidad EMPRESAS DE TRANSPORTE GUADALAJARA Y CÍA S. EN C. (Inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del Proceso)

**QUINTO: ADVIÉRTASELE** que si vencido dicho término no se cumple con la carga aludida en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

**SEXTO: REPONER** para revocar la orden contenida en el párrafo **PRIMERO** del proveído de 1 de diciembre de 2020, respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y **NO REPONER** la medida del ordinal **SEGUNDO**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza

ZC

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Cali,	<u>25 MAR 2021</u> en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N°	<u>32</u> /
El secretario,	
JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ	



Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024

Doctora  
**ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ**  
Jueza Dieciocho (18) Civil del Circuito de Cali  
La Ciudad

RECIBIDO	
FECHA:	22/02/2024
FOLIOS:	
HORA:	
FIRMA:	

Ref. Memorial Descorriendo el Traslado de las Excepciones Propuestas Contra el Mandamiento de Pago.

Proceso.	Ordinario de Responsabilidad Civil Extra Contractual de Mayor Cuantía.
Demandante.	CLAUDIA PATRICIA REYES OSPINA / C.C. N° 29.284.364 y Otros.
Demandado.	SEGUROS DEL ESTADO S.A. / Nit. 860.009.578 – 6 y Otros
Radicación.	2013 - 00216

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, con este escrito me permito descorrer el traslado de la referencia, solicitando a su Señoría que despache negativamente las excepciones, en consideración a la razones que a continuación enumero:

1. Es invalida de cara a la ley, y, los antecedentes procesales, la afirmacion según la cual, al recurrente solo le correspondería el pago parcial de las costas procesales:
  - 1.1. En tratandose del seguro, o, amparo de responsabilidad civil, como el contenido en la POLIZA DE SEGUROS DE VEHICULOS TRANSPORTADORES DE PASAJEROS 12305453017\*00472, el legislador impuso al asegurador el pago de los costos del proceso, en este sentido, dispuso en el Art. 1128 C.Co. “El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado...”.
  - 1.2. Nótese que la obligación de pago de dichos costos, opera incluso, por encima del valor asegurado.
  - 1.3. Dentro de los costos del proceso, se encuentran comprendidas las costas procesales, la diferencia estriba en que el primer concepto es más amplio, por comprender además de las costas procesales, los gastos de defensa que requiera el asegurado, como los honorarios de su apoderado, o, los dictámenes periciales requeridos en procura de sus intereses procesales.
  - 1.4. Siendo así, no tiene cabida en el caso concreto entender en un evidente contrasentido normativo, que con la consignación de que se duele el asegurador, se haya satisfecho la totalidad de su obligación por concepto de costas, pues, de acuerdo con la norma transcrita, se comprometió a pagar la totalidad de estas, incluidas las de segunda instancia, al suscribir el contrato de seguro en comentario.
  - 1.5. Vale mencionar que en el libelo no hay prueba alguna, conforme a la cual se acredite que en el caso concreto se dio algún convenio, en virtud del cual las partes del contrato de seguro, haya modificado de alguna manera, la



obligación de pagar los costos del proceso, en el sentido pretendido por el demandado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**2. Las excepciones se fundamentan en una antinomia normativa (Art. 365 Num. 6 C.G. del P. vs Art. 1128 C.Co.), que se resuelve con la aplicación preferente del Art. 1128 C.G. del P.**

**2.1.** En efecto, la base fundamental de las excepciones es el citado Art. 365 Num. 6 C.G. del P., norma que ciertamente regula de manera general del procedimiento civil. No obstante lo anterior, como pudo observarse, existe en nuestro ordenamiento jurídico, una norma que regula de manera especial, quien asume los costos procesales (incluidas las costas), cuando el litigio involucra un seguro o amparo de responsabilidad civil, esto es, el Art. 1128 C.Co.

**2.2.** Ciertamente, se advierte que la norma general, va la dirección en la que el recurrente orienta su argumentación, sin embargo, la norma especial, va en dirección opuesta a sus intereses, de tal suerte que a no dudarlo se configura una antinomia normativa.

**2.3.** Por fortuna, sin mayor esfuerzo intelectual, se deduce que la evidente antinomia, se soluciona dando aplicación a la norma especial, esto es, el Art. 1128 C.Co., de acuerdo con el cual corresponde al asegurador pagar todos los costos procesales.

**2.4.** Lo anterior, en consideración, a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley 57 de 1887, que literalmente dispone:

**Ley 57 de 1887. Art. 5º.** Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

**2.5.** Siguese de lo anterior, que las excepciones se fundamenta en una hermenéutica errónea de las normas pertinentes.

**3. Es invalida de cara a la ley, y, los antecedentes procesales, la afirmación según la cual, el recurrente ya habría pagado todas las obligaciones que motivan el libelo.**

**3.1.** Sin perjuicio de los argumentos anteriormente expuestos, aun en gracia de discusión de estos, los antecedentes procesales impiden considerar que con las consignaciones efectuadas por el recurrente, se hayan satisfecho la totalidad de sus obligaciones.



- 3.2. Lo anterior se debe a que ninguna de las consignaciones que relaciona, incluye el valor de los intereses moratorios, dispuestos en las sentencias de instancia, y, que se causaron desde que transcurrieron los días de gracia brindado al demandado, en la sentencia de segunda instancia, y, hasta que se dio el pago tanto de los valores que correspondía tanto a título de condena, como a título de costas o costos.
- 3.3. Lo anterior se replica, en cuanto se trata del pago realizado por concepto de costas, toda vez que como se explico con suficiencia en los incisos anteriores, al recurrente el corresponde pagar la totalidad de las costas, no solo una parte de las mismas.

### SOLICITUD ADICIONAL DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Sírvase su Señoría disponer la práctica de las que a continuación se enuncian, a efecto de desvirtuar las excepciones y demás componentes de la contestación de la demanda:

#### 1. Interrogatorio de parte.

- 1.1. Sírvase disponer la práctica de interrogatorio de parte, respecto del representante legal de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en pro de que conforme al cuestionario que le formule el suscrito sea oral, o, escrituralmente, se refiera a las circunstancias en las que motiva sus excepciones, y, aquellas que se postulan en este documento, para oponerse a la prosperidad de las mismas.

Para efecto de la notificación, el demandado se encuentra en la dirección, teléfono y correo electrónico que denunció mediante su apoderado judicial.

- 1.2. Sírvase disponer la práctica de interrogatorio de parte, respecto del representante legal de la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA Y CIA. S EN C.**, en pro de que conforme al cuestionario que le formule el suscrito sea oral, o, escrituralmente, se refiera a las circunstancias en las que motiva sus excepciones, y, aquellas que se postulan en este documento, para oponerse a la prosperidad de las mismas.

Para efecto de la notificación, el demandado se encuentra en la dirección, teléfono y correo electrónico que denunció mediante su apoderado judicial.

2. Confesiones. Por tratarse de hechos de la demanda, cuya aceptación por parte del demandado no es favorable, tiene conocimiento, y fueron expresamente aceptados al contestarlos y formular excepciones (salvo mejor criterio en contrario), conforme lo dispuesto en los artículos 194, 195 y 197 del C. de P.C., sírvase tener como tales las siguientes:

- 2.1. Las que tengan lugar en el curso del proceso, resultando oportuno referirse a ellas al formular los alegatos de conclusión.

3. Indicios. Sírvase tener como tales los siguientes:

- 3.1. Téngase como tales todos aquellos que en el curso del proceso llegasen a tener lugar, resultando oportuno referirse a ellos al formular los alegatos de conclusión.



En estos términos doy por descrito el traslado materia de este escrito, de tal suerte que me suscribo, eexpectante del trámite procesal pertinente.

De la Señora Jueza,

Atentamente

**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.**

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.

**URGENTE! ADJUNTO SE REMITE MEDIDA CAUTELAR RAD. 2013-00216**

4  
?



postmaster@outlook.com  
Jue 11/03/2021 9:43

?  
?  
?  
?  
?

Para:

- postmaster@outlook.com

URGENTE! ADJUNTO SE REMITE MEDIDA CAUTELAR RAD. 2013-00216  
57 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

cyberjurista

Asunto: URGENTE! ADJUNTO SE REMITE MEDIDA CAUTELAR RAD. 2013-00216

Responder  
Reenviar



MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosof  
t.com>  
Jue 11/03/2021 9:43

?  
?  
?  
?  
?

Para:

- tguadalajara@gmail.com

URGENTE! ADJUNTO SE REMITE MEDIDA CAUTELAR RAD. 2013-00216  
42 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

tguadalajara@gmail.com (tguadalajara@gmail.com)

Asunto: URGENTE! ADJUNTO SE REMITE MEDIDA CAUTELAR RAD. 2013-00216

Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali  
Jue 11/03/2021 9:43



Para:

- tguadalajara@gmail.com;
- cyberjurista

OFICIOEMBARGOEMPRESATRANSPORTE2013-00216 (2).pdf  
346 KB

OFICIOEMBARGOEMPRESATRANSPORTE2013-00216.pdf  
349 KB

2 archivos adjuntos (696 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

EDGAR LIZANDRO DIAGAMA PINZON